--- En la ciudad de Trelew, a los 13 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 34 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---**I.**- A fs. 99/110 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por M. J. A. A. contra P. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 1.956.276,02 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---**II.**- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 526679, los que fueron contestados por la contraria mediante ID560024.

---**III.**- Al fundar el recurso, la recurrente enumera cuatro agravios que seguidamente analizaré y que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Arbitrariedad manifiesta. Sentencia fundada en el mero arbitrio del juzgador. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN; 2) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 3) Improcedencia de la capitalización de intereses; 4) Tope de costas. Monto de honorarios.

---**III.a.**- Incapacidad. Causalidad. Factores de ponderación.

---En el planteo inicial que realiza la accionada a la sentencia, básicamente cuestiona la incapacidad reconocida al actor, afirmando que la fórmula de cálculo es incorrecta y contraria a las disposiciones de la ley de riesgo de trabajo.

---Al respecto, alega que el juez de primera instancia descartó sin argumentos válidos las conclusiones del perito médico oficial en relación al rechazo de la etiología laboral de la lesión de columna y de rodilla izquierda. Por otra parte, también cuestiona la pericia en tanto estableció que la lesión en la rodilla derecha del actor está vinculada al accidente de trabajo denunciado, señalando que todos los estudios objetivos realizados confirman lo

contrario. Por ello sostiene que el perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología diagnosticada.

---Por esos argumentos, puntualmente peticiona se reduzca el porcentaje de incapacidad. ---En el mismo agravio, la demandada cuestiona la aplicación de los factores de ponderación al caso, entendiendo que la incapacidad calculada resulta contraria a lo que establece el baremo de la LRT. En este sentido, sostiene que el magistrado de la anterior instancia comete varios errores, señalando que de manera improcedente y arbitraria aplica los factores de ponderación en la sumatoria de incapacidades.

---Finalmente, de modo dogmático, sostiene que la indemnización no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, que ello se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro sin que exista causa o título jurídico que lo justifique y que la finalidad de las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio.

--- Para dar respuesta a los planteos reseñados, en primer lugar es preciso destacar que el actor demandó por las secuelas incapacitantes derivadas del accidente laboral ocurrido el 13/08/2018, a cuyo respecto refirió que en ocasión de encontrarse cumpliendo tareas para su empleador abordo de un buque, se cayó a la bodega del mismo sufriendo una fuerte lesión en sus dos piernas (rodillas) y en la espalda a la altura de la 5ta. vértebra y que la pericia médica constató la existencia de lesiones en la rodilla derecha vinculadas al accidente y ponderó solo estas al establecer la incapacidad.

---Al respecto, en la pericia médica el forense descartó secuelas en la columna lumbar del actor, señaló que su columna cervical sufre un proceso degenerativo crónico que no se puede relacionar con un evento traumático, que es observable en las personas de su edad y en relación a la lesión en las rodillas, expresó que la rotura de ambos meniscos tiene etiología traumática y es compatible con el mecanismo de caída de altura con torsión de la rodilla, estableciendo que se puede relacionar causalmente con el accidente.

---Por dichas consideraciones, el experto determinó que el actor padece “síndrome meniscal rodilla derecha” asignando una incapacidad del 10%, asimismo estableció un 11% por factores de ponderación (tipo de actividad: 10%; recalificación laboral: 0%; y factor de edad: 1%), que aplicado sobre la limitación funcional constatada arrojó un 1,1% (11% del 10%), indicando en consecuencia, que la incapacidad constatada es de 11,1%. ---En la sentencia recurrida, después de expresar que las respuestas del perito resultan razonables, que la pericia no recibió ni observación ni impugnación alguna y que no posee conocimientos médicos como para arribar a una conclusión distinta a la del médico, el juez de primera instancia siguió la pericia y en consecuencia estableció que la demanda debía prosperar y que la prestación dineraria debía establecerse en relación al 9,45% de incapacidad, ello en razón computar el porcentaje establecido en pericia (11,1%) respecto

de la capacidad restante (85,14%) que calculó al descontar incapacidades anteriormente abonadas.

---En mi criterio, las conclusiones del magistrado de grado son correctas, ya que se ajustan a la prueba pericial producida y a la normativa aplicable.

---Ninguna de las alegaciones que realiza la demandada en esta instancia resultan atendibles. La pericia médica establece con claridad que la dolencia que presenta el actor en su rodilla derecha y que fue la única valorada al fijar la incapacidad indemnizable, tiene relación causal con el accidente denunciado en el escrito inicial, cuya existencia no está discutida.

---Ello es así, dado que el perito interviniente, después de aclarar que la rodilla derecha tiene discretos signos de derrame articular y lesión meniscal interna a la palpación de la interlínea articular y con maniobras específicas, concluyó que la rotura de meniscos tiene etiología traumática y es compatible con el mecanismo de caída de altura, conforme el siniestro denunciado en demanda.

---Dichas conclusiones y la eficacia probatoria del dictamen pericial, que sin duda dan sustento a la sentencia, en modo alguno pueden ser descartadas por los cuestionamientos imprecisos que formula la accionada en su escrito de expresión de agravios.

---Al respecto, cabe recordar que para dejar de lado una pericia fundada es necesaria la existencia de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”).

---Por otra parte, en relación a los cuestionamientos efectuados respecto a la aplicación de los factores de ponderación, no advierto que el forense hubiere sumado de manera equivocada los porcentuales asignados.

---Al respecto, cabe señalar que el Decreto 659/96 establece el procedimiento para su cálculo, expresando en el Anexo I, título “factores de ponderación” que “una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades, el porcentaje fijado se incrementará en el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación” (apartado 2). Luego dicha norma establece cómo se aplica el mecanismo de cálculo, señalando que “una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales”.

---En el caso, el perito fijó los siguientes factores de ponderación: por tipo de actividad 10%; recalificación laboral 0%; y factor de edad 1%. La sumatoria de dichos porcentajes arroja un 11%, que aplicado sobre el 10% de incapacidad, determina que la incapacidad que corresponde a la dolencia de rodilla, en definitiva es del 11,1% (10% + 1,1%).

---Conforme a la normativa reseñada en párrafo precedente, el procedimiento seguido en pericia al establecer los factores de ponderación y su incidencia en el cómputo final de la incapacidad, es correcto.

---En suma, por todas las consideraciones expresadas, los planteos articulados en relación al porcentaje de incapacidad considerado en la sentencia no pueden ser receptados y por tal razón propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

---**III.b.-** Cálculo del IBM.

---La demandada cuestiona el cálculo del ingreso base mensual establecido en la sentencia recurrida, señalando que implica una clara afectación del principio de congruencia y garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio. Aduce que el juez de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557.

---En sustento del planteo efectuado, expresa que no se tuvo en consideración que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad respecto de los únicos dos días previos al accidente y afirma que el salario normal y habitual de A. no era el que se fijó en la sentencia y que por ello se arribó a un IBM de $ 181.395,87 de manera equivocada.

---En relación al tema, sostiene que los trabajos con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la SRT el dictamen GAJN N° 365/17, resultando obligatoria su aplicación al caso.

---Alega que el juez adoptó el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan solo seis días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco del contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual.

---En base a los argumentos reseñados, expresa que el sentenciante se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte y la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente, efectuando un reconocimiento indemnizatorio que lo coloca en mejor situación patrimonial que de no haber ocurrido el accidente.

---Cita también la Resolución 128/18 ANSES y expresa que el juez no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y que rompe la ecuación económica, estableciendo un cambio pretoriano en una de las variables.

---En otro pasaje del desarrollo del agravio, transcribe partes de un fallo de la Sala que integro (SDL 43/2021), en el que se aplicó el art. 12 LRT -en su texto original- para calcular el IBM y sin tener en consideración la fecha del accidente, expresa que es plenamente aplicable la normativa y jurisprudencia citada en dicha sentencia.

---Luego, transcribe otro fallo de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones en el que la cuestión analizada estaba referida al ingreso computable para establecer una prestación dineraria por incapacidad Laboral temporaria (ILT).

---Finalmente, como planteo subsidiario, expresa que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Por ello, y dado que califica como errónea la actualización del IBM, solicita se haga lugar al agravio y se ordene su cálculo nuevamente.

---El agravio reseñado, en mi criterio, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (art. 269 CPCC), dado que con el mismo, por una parte se pretenden introducir cuestiones que no fueron articuladas en tiempo procesal oportuno y por otra se pretende dar sustento a los planteos reproduciendo fallos que se refieren a cuestiones resueltas en base a normativa no aplicable al caso.

---Todos los cuestionamientos efectuados respecto del cálculo del IBM con sustento en la actividad que desarrolla el actor y su incidencia en la determinación del ingreso base (vgr. ingreso excepcional por productividad) no fueron planteados ni insinuados en la etapa postulatoria del proceso. En efecto, la accionada en su escrito de contestación de demanda se limitó a contestar los planteos de inconstitucionalidad, interpuso una excepción de falta de acción por no haber transitado el actor el carril administrativo que establece la LRT, negó los hechos alegados en demanda y, finalmente, peticionó el rechazo de la acción por haber cumplido con las prestaciones que le imponía el régimen jurídico.

---Siendo ese el tenor de la contestación de demandada, es claro que el planteo que ahora pretende introducir es extemporáneo, por cuanto no ha sido sometido al conocimiento del juez de primera instancia. Más aún cuando el propio actor estableció en el escrito inicial que los días que correspondía computar para establecer el IBM son los que había trabajado para su último empleador y al respecto, la A. accionada guardó silencio absoluto.

---En cuanto a las sentencias citadas en el escrito recursivo, como anticipe, no guardan relación alguna con la presente causa. En el fallo dictado en la causa “H. c/ E. A.” (SDL 43/2021), por la fecha del accidente, se aplicó el art. 12 LRT conforme su texto anterior a la ley 27.348. Por tal razón, las apreciaciones formuladas en mismo, respecto al tope previsional y a las sumas no remunerativas, no son aplicables al caso de autos. Asimismo, en la sentencia de la Sala B se analizó el ingreso computable para establecer una prestación

correspondiente a una incapacidad temporaria, que tiene regulación normativa específica y distinta de la aplicable en los supuestos de incapacidad laboral permanente.

---En definitiva, el recurso es insuficiente e ineficaz en tanto en el mismo se pretende impugnar el fallo introduciendo cuestiones no articuladas en tiempo oportuno y citando fallos que no son aplicables a las cuestiones debatidas en la causa, quedando de esta manera exentas de cuestionamiento las conclusiones que dan sustento al pronunciamiento. ---Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, entiendo que el agravio respecto de IBM computado en la sentencia apelada, debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

---**III.c.-** Capitalización de intereses.

---En la sentencia de primera instancia el juez estableció que al monto de condena corresponde que se apliquen intereses y dispuso que éstos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda.

---La recurrente expresa que el magistrado se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en forma totalmente parcial, a favor del actor y en claro perjuicio a su parte, violando el principio de congruencia al cual debe limitarse su veredicto.

---Luego refiere que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

---En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

---En subsidio, plantea que el inc. 3 del art. 12 LRT expresa que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada, extremo que no se presenta hasta que quede firme la liquidación y su parte incumpla con los plazos para el pago.

---En mi criterio, la accionada se equivoca al sostener que la mora es un presupuesto necesario para la capitalización de intereses, dado que el mencionado art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de mora “no” es presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que –como expresé- el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

---La capitalización dispuesta en la sentencia con sustento en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial, sin duda tiene un presupuesto distinto al previsto en el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual). Dichas normas se refieren a dos supuestos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. El art. 770 inc. “b” dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso “c” del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

---Finalmente, cabe precisar que la aplicación de la capitalización de intereses dispuesta en sentencia, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos, conforme al criterio expresado en párrafos precedentes, fueron fijados por el Juez conforme la normativa aplicable a su respecto y vigente al momento del dictado de la sentencia.

---En atención a lo expuesto, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---**III.d.**- Tope de costas. Monto de los honorarios.

---La demandada, al fundar el recurso articulado contra la sentencia definitiva, como pretendido cuarto agravio, con invocación de la ley 24.432 y del art. 505 del Código Civil derogado, solicita la aplicación del tope legal en la responsabilidad por costas del 25% del monto del proceso, conforme el art. 730 del nuevo Código Civil.

---Frente a dicha petición, en primer lugar corresponde señalar que la normativa referida no establece ningún tope respecto de la imposición de costas y que la pretensión es extemporánea por prematura.

---El art. 730 del Código Civil y Comercial, como lo hacía el art. 505 del código derogado, solo establece un límite respecto de la responsabilidad en el pago de las costas que puede ser invocado al momento que éstas son ejecutadas. Por tal razón, como se efectuó en el pronunciamiento recurrido, los honorarios se deben regular en la sentencia conforme a las pautas arancelarias aplicables y cuando los mismos son reclamados a quien se impusieron las costas, éste puede plantear la limitación referida y peticionar el prorrateo previsto en la norma (conf. esta Sala en SIC N° 26/18).

---Siendo ello así, el cuarto y último agravio articulado tampoco puede ser receptado.

---**IV.**- Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. B. R. en el 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los agravios que dedujo la demandada, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada:

--- II. a) Incapacidad. Causalidad. Factores de ponderación.

--- No acompañaré a la demandada en su primer agravio contra la sentencia de primera instancia que reconoció una incapacidad derivada del accidente laboral denunciado por el actor. Coincido con la opinión vertida tanto en el grado como en el primer voto de modo que también yo propiciaré la confirmación de lo decidido.

--- En primer lugar, y dado que ello fue materia de agravio, corresponde señalar que el médico forense descartó secuelas en la columna lumbar del trabajador por no presentar sintomatología. Además, expresó que la columna cervical sufre un proceso degenerativo crónico que no se relaciona con un evento traumático.

--- Respecto de las lesiones en las rodillas, el apelante señala que el perito descartó etiología laboral en la rodilla izquierda y que en la rodilla derecha porta una lesión crónica inculpable. Su agravio apunta, consecuentemente, a la valoración de esta prueba pericial. En mi opinión tampoco lleva la razón en este planteo. El perito estableció de manera clara en su dictamen que la rotura de ambos meniscos tiene etiología traumática y es compatible con el mecanismo de caída de altura con torsión de la rodilla, por lo que puede relacionarse causalmente con el accidente. Sin perjuicio de ello, al momento de asignar el porcentaje de incapacidad según Baremo lo hizo solamente respecto de la rodilla derecha. De tal modo, y en función del examen realizado, concluyó que A. presenta lesión de meniscos de rodilla derecha como resultado del accidente denunciado, asignando una incapacidad del 11,10% de la total obrera (10% por el síndrome meniscal rodilla derecha y un 1,1% más por factores de ponderación).

--- El juez de primera instancia siguió el dictamen del perito médico, considerando que la pericia no recibió ni observación ni impugnación alguna y que no posee conocimientos

médicos para arribar a una conclusión distinta. No obstante, advirtió que de las constancias obrantes en la causa, surgen incapacidades del 3,25% y 12% por los accidentes/enfermedades del 23/04/2003 y 11/09/2009, respectivamente, por lo que determinó una capacidad restante de 85,14% y una incapacidad total del 9,45% de la total obrera (11,1% de 85,14%).

--- La demandada cuestiona la valoración probatoria que efectuó el sentenciante de la pericia médica, sosteniendo que descartó sin argumentos válidos las conclusiones de la experticia, cuando rechazó la etiología laboral de la lesión de columna y rodilla izquierda. Se equivoca el recurrente en la crítica efectuada, dado que el magistrado tomó de manera correcta las conclusiones de la pericia, determinando un 10% de incapacidad funcional por la lesión de meniscos en la rodilla derecha más 1,1% por factores de ponderación, conforme lo dictaminado por el médico forense.

--- También controvierte el informe pericial al considerar que el actor no presenta alteraciones clínicas ni radiológicas del infortunio padecido, y que el perito no ha podido demostrar la vinculación causal con la patología diagnosticada.

--- Frente a dichos argumentos, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. El médico fue claro al establecer el vínculo etiológico entre el accidente denunciado y la lesión en los meniscos, expresando que "la rotura de ambos meniscos tiene etiología traumática y es compatible con el mecanismo de caída de altura con torsión de la rodilla".

--- Tal como hemos resuelto reiteradamente, "la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad o accidente que invoca es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: "G., T. L. c/ A. F. S.A. s/Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984-I-672)" (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDL 6/2021, SDL 55/2021, entre otras; Sala A, SDL 6/2013, SDL 38/2021, entre otras).

--- Por lo expuesto, considero que la experticia médica resulta razonablemente fundada y respaldada por los principios de la ciencia médica. De tal manera, la recurrente se limita a manifestar un desacuerdo con sus conclusiones sin hallarse elemento técnico o científico idóneo que sustente dichos argumentos.

--- En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia

criminal", Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b") corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente. --- Finalmente, tampoco coincido con la crítica efectuada en relación a la sumatoria de los factores de ponderación efectuada en la pericia, dado que el procedimiento seguido es correcto y se ajusta a las previsiones contenidas en el Decreto 659/96, anexo I, apartado 2. En efecto, el médico forense en primer término sumó los factores de ponderación (11%) y luego los aplicó sobre el porcentaje de incapacidad establecido por el síndrome meniscal rodilla derecha. De este modo arribó a un 1,1% (11% de 10%) y dicho guarismo es el porcentaje que en definitiva se incrementa la incapacidad total constatada al trabajador, determinando un 11,1% (10% + 1,1%).

--- Por las razones apuntadas, y conforme lo adelante, propicio también el rechazo del agravio en tratamiento.

--- II. Cálculo del IBM.

--- En mi opinión el segundo agravio expresado contra la sentencia se encuentra desierto.

--- En primer lugar, porque resulta novedoso el planteo del recurrente referido a que la remuneración tomada en consideración por el sentenciante representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. En efecto, recién al momento de sostener el recurso, la parte demandada alude a tales fundamentos a fin de intentar dar sustento a su impugnación.

--- Por esta razón, el juez de la instancia anterior no pudo —ni debía hacerlo— expedirse sobre el cuestionamiento actual de la quejosa por cuanto el modo de cálculo que propone recién fue planteado novedosamente en esta segunda instancia y, consecuentemente, no integró la materia de la *litis* sobre la cual debía pronunciarse (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del CPCC).

--- En este punto cabe recordar que uno de los límites impuestos al tribunal de alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Ambos presupuestos deben concurrir conjuntamente y, en este caso y por lo dicho anteriormente, se encuentran ausentes, el primero, porque no fue materia sometida a decisión del juez de primera instancia, y el segundo, porque no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del CPCC).

--- En segundo lugar, también resulta relevante destacar que el sentenciante calcula el IBM en dos partes de la sentencia. Primero para calcular la prestación dineraria adeudada en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y luego para calcular la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Definitiva. El apelante en su recurso mezcla

argumentos y antecedentes referidos a la ILT o a la ILP. Así, por ejemplo, cita (transcribiendo tres páginas casi completas) la SDL 43/2021 de esta Sala (dictada en la causa N° 351/2021) cuyos agravios giraban en torno a la determinación de la ILP según el texto original del art. 12 de la LRT dado que se trataba de un accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.348. Luego cita la SDL 13/2021 (transcribiendo en este caso cuatro páginas completas de la sentencia) de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (dictada en la causa N° 359/2020) en la cual la cuestión debatida era exclusivamente la determinación de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria.

--- Frente a las consideraciones expuestas, considero que este agravio carece de la suficiencia técnica necesaria que permita su tratamiento por esta alzada.

--- Finalmente, cabe mencionar que al ser el propio actor quien pidió en demanda que el IBM se compute sobre los días trabajados para P. V. SA (hoja 22), no habiendo controvertido esta circunstancia la accionada al contestar demanda, corresponde rechazar la alegada violación del principio de congruencia y defensa en juicio que plantea el recurrente.

--- Por lo expuesto, coincido con el Dr. Peral en cuanto propone declarar desierto el presente agravio (art. 268 y 269 CPCC).

--- II. c) Capitalización.

--- La recurrente se agravia de la condena en cuanto dispone la capitalización de intereses al momento de notificación de la demanda, porque no fue pedida por el actor y porque el art. 12 inc. 3 de la ley 27.348 establece que únicamente se procederá a la capitalización de intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada, extremo que se cumplirá cuando quede firme la liquidación y se incumpla con los plazos para el pago. Por ello, solicita se revoque la sentencia y deje sin efecto la aplicación del anatocismo prevista por el art. 770 del CCCN.

--- Para dar respuesta al agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

---En idéntico sentido se ha expedido la sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/2020, entre otras).

--- No advierto violación al principio de congruencia dado que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho y, además, la actora en su demanda solicitó la aplicación de intereses (hoja 3, punto II). En mi opinión, coincidente con los precedentes dictados por este cuerpo en tal sentido, resulta suficiente el pedido de intereses para dar lugar a la aplicación de todo el régimen legal correspondiente a los intereses, régimen que incluye el supuesto de anatocismo.

--- Por lo expuesto, considero que la capitalización dispuesta en el grado se ajusta a derecho por lo que corresponde rechazar el segundo agravio expresado por la demandada.

--- II. d) Tope costas.

--- El art. 730 del CCyC no establece tope alguno respecto de la imposición de costas y de la regulación de honorarios. La norma simplemente establece un límite respecto de la responsabilidad en el pago de las costas que puede ser invocado al momento de su ejecución. Por este motivo, resultando extemporáneo por prematuro el planteo efectuado, se rechaza este agravio.

--- Por lo expresado, también coincido en cuanto corresponde el rechazo del presente agravio.

---III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravio con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

--- Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que acompaño la propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. B. R. en el 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 13 de junio de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

---IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. B. R. en el 4,75% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2022 – SDL.- Conste.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA